



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10286-2006-PA/TC  
PUNO  
GREGORIO CONDORI ACROTA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Condori Acrota contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 49, su fecha 17 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo seguida contra la Municipalidad Provincial de San Román; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de los Memorandos Nos. 966-2005-MPSR/DIJU/OBPU y 4444-2005-MPSRJ-GEDU, que le comunica la decisión de la entidad emplazada de suspenderlo en sus labores; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que se encuentra protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, pese a lo cual ha sido despedido sin expresión de causa. En las boletas de pago que obran de fojas 8 a 23 se consigna que el recurrente fue contratado a plazo determinado; no obstante, no se ha presentado el contrato, lo que no permite determinar si el mismo fue desnaturalizado, requiriéndose, por tanto, de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado –dado que el recurrente tenía la condición de obrero municipal– no le es aplicable la Ley N.º 24041, debiendo el juez laboral adaptar tal demanda conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (*cfr.* Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL